

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-416/2012

ACTOR: RADIO PALACIOS S.A., DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ Y HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-416/2012**, interpuesto por José Antonio García Herrera, representante legal de Radio Palacios S. A. de C. V. para impugnar la resolución CG516/2012, de diecinueve de julio de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. En la narración de los hechos expuestos por los actores y en las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Denuncia. El veinticuatro de abril de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, hizo del conocimiento al Instituto Federal Electoral hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al efecto, identificó como probables responsables a José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, entonces aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal en Caborca, Sonora; Radio Palacios, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM y U-K XEUK-AM, y al Partido Revolucionario Institucional.

II. Acuerdo de admisión. El doce de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente: **a)** Admitir la denuncia; **b)** Dar inició al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012; **c)** Emplazar a los denunciados José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, otrora precandidato a la Presidencia Municipal en Caborca, Sonora; a los partidos que lo postularon en común Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570; y **d)** Señalar el diecisiete de julio de dos mil doce, a las diez horas, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de julio, a la hora indicada, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador de mérito.

IV. Resolución impugnada. El diecinueve de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG516/2012 que, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

“...

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el **Partido Acción Nacional**, en contra del **C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz**, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone al **C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz**, una sanción administrativa consistente en una **multa por el equivalente de 150.76 (ciento cincuenta punto setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**, en términos del Considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el **Partido Acción Nacional**, en contra de la sociedad denominada **“Radio Palacios” Sociedad Anónima de Capital Variable**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, en términos del Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone a la sociedad denominada **“Radio Palacios” Sociedad Anónima de Capital Variable**, UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE UNA **MULTA POR EL EQUIVALENTE A 1591.8339 (Mil quinientos noventa y uno punto ocho mil trescientos treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$99,219.00 (noventa y nueve mil doscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)** en términos

del Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución.

QUINTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por el **Partido Acción Nacional** en contra de los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, en términos del Considerando **DÉCIMO QUINTO** de la presente Resolución.

...”

La resolución fue notificada al recurrente el siete de agosto del presente año.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El doce de agosto de dos mil doce, José Antonio García Herrera, representante legal de Radio Palacios S. A. de C. V. interpuso recurso de apelación en contra de la anterior resolución, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción y remisión de expediente. El dieciséis de agosto siguiente, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado, con lo que se integró el expediente SUP-RAP-416/2012.

II. Integración y turno. El dieciséis de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el

expediente SUP-RAP-416/2012, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para que proponga a la Sala la resolución que corresponda conforme a derecho; dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-6772/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual se le impone una sanción en un procedimiento sancionador a Radio Palacios, S. A. de C.V., concesionaria de las emisoras radiales identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570.

SEGUNDO. Improcedencia. La autoridad responsable hace valer como causa de improcedencia del presente juicio, que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Le asiste razón a la autoridad responsable.

En efecto, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en presentación extemporánea de la demanda del presente juicio y, por tanto, conforme con el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, debe desecharse el presente medio de impugnación.

El artículo 10 de la ley mencionada establece, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del plazo señalado por la propia ley.

El plazo de cuatro días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de esa misma ley, de forma ordinaria se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se hubiese notificado el acto impugnado, de conformidad con la ley aplicable, o se tenga conocimiento del mismo, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Esto es, el plazo para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir: a) del día siguiente a que se realice la notificación correspondiente, o b) de que se tenga conocimiento del acto. En el entendido de que los días deben

contarse, según el artículo 7, párrafo 2 de la misma ley, en forma natural o hábiles, según exista o no un proceso electoral, y en atención a la vinculación del acto impugnado con dicho proceso.

Por lo tanto, si la resolución impugnada se notificó al actor el martes siete de agosto de dos mil doce, entonces el plazo legal para su interposición transcurrió del miércoles ocho de agosto al sábado once del año en curso, toda vez que en términos del artículo 7, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Ello es así, porque en el presente caso, José Antonio García Herrera, representante legal de Radio Palacios S.A. de C.V., impugna el acuerdo CG516/2012, de diecinueve de julio de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se declaró fundado el motivo de inconformidad denunciado por el Partido Acción Nacional.

En dicha resolución, la autoridad responsable determinó que el ahora recurrente transgredió lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, y 350 párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras radiales identificadas con las siglas XEEZ-AM

frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, difundió entre los días catorce y quince de abril de dos mil doce, diversos comunicados para la promoción personal con fines electorales de José de Jesús Palacios Ortiz, entonces aspirante a precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Caborca, Sonora.

Por lo tanto, al encontrarse vinculada la materia de impugnación con el proceso electoral municipal vigente en el Estado de Sonora, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Electoral local, dio inicio el siete de octubre pasado, mismo que concluyó en agosto último, en tanto que la toma de posesión respectiva tendrá verificativo el dieciséis de septiembre próximo, resulta evidente que se está ante el supuesto previsto por el párrafo 1 del ya citado artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consecuencia se aplica la regla consistente de que todos los días son hábiles.

Es evidente, que si el escrito de demanda se presentó el domingo doce de agosto de dos mil doce, tal y como se demuestra del sello del reloj checador de la responsable, visible en la primera foja del escrito de apelación, resulta inconcuso que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, del cuerpo de leyes citado.

No es obstáculo para lo anterior que el apelante, haya manifestado en su escrito de de apelación:

“...vengo por medio del presente escrito, a interponer el **Recurso de Apelación**, en contra de la Resolución **CG516/2012** de fecha **19 de julio de 2012**, misma que me fue notificado a mi mandante el día 08 de agosto de 2012, a las 13:45 hrs...”

Al efecto es de precisar, que obra en las constancias del expediente en que se actúa el original de la cédula de notificación de siete de agosto del presente año, cuyo contenido es el siguiente:

Secretaría del Consejo General
Exp. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. Representante Legal de la sociedad denominada "Radio Palacios", S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570.

Presente

México, Distrito Federal a 07 de Agosto del año dos mil doce, siendo las 13 horas, con 45 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en calle Montes Urales, número 425, 1er piso, Colonia Lomas de Chapultepec, delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000, en esta ciudad, en busca del C. Representante Legal de la sociedad denominada "Radio Palacios" S.A. de C.V., y/o a sus autorizados los CC. Cynthia Valdez Gómez, Araceli Valdez Morales, Jemily Guadalupe Hernández Fuentes, Jorge Álamo Vertiz y/o Edgar Alejandro Armenta Peralta, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse

Edgar Alejandro Armenta Peralta

Y desempeñar el cargo de

Abogado

Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, manifestándome que

Es persona autorizada para recibir notificación

Por lo que procedí a entender la presente diligencia con el C.

Edgar Alejandro Armenta Peralta

Quien se identificó con

Credencial para votar # 00004311747




Secretaría del Consejo General
Exp. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012


En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, emitida dentro del expediente citado al rubro, anexándose al efecto la siguiente documentación: 1) Copia autorizada de la resolución de fecha diecinueve de julio del año en curso; y 2) Original de oficio número **SCG/7521/2012**, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

-----CONSTE-----

RECIBÍ


E. Alejandro Armenta Becerra

EL NOTIFICADOR


Sergio H. López San

Tal documento merece valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública emitida por una autoridad electoral, cuya autenticidad y veracidad no se encuentra controvertida.

Lo anterior, en términos de los artículos 14, apartados 1, inciso a), y 4, así como 16, apartados 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de la cédula de la notificación realizada a Radio Palacios, S. A. de C. V., se advierte que la diligencia se verificó el día siete de agosto de dos mil doce a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, que en la misma se asentó el nombre de la persona con la que se practicó la notificación, también se indica que es persona autorizada para recibir la notificación, lo cual se corrobora del escrito de comparecencia al procedimiento sancionador indicado en donde aparece señalado, entre otros, Edgar Alejandro Armenta Peralta, como autorizado para oír y recibir notificaciones.

Aunado a lo anterior, obra copia del oficio número SCG/7521/2012, de fecha dos de agosto del año en curso, por el cual el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, hace del conocimiento del representante legal de Radio Palacios, S.A. de C.V., el contenido de la resolución dictada en el expediente SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012; donde se aprecia la leyenda "*recibí oficio y copia de Resolución (Anexos)*", así como el nombre, y la firma de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación, así como la fecha "*7/Agosto/2012*".

Por tanto, resulta evidente que el escrito en el cual se ejerció el derecho de acción en contra del acto impugnado se presentó de manera extemporánea.

En consecuencia, el medio de impugnación es improcedente por actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, relativa a la presentación extemporánea de la demanda, ante lo cual, según lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, procede decretar el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de apelación interpuesto por Radio Palacios, S. A. de C.V.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la dirección electrónica que al respecto quedó fijada en autos y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA